



Recurso nº 1264/2024 C.A. Castilla-La Mancha nº 94/2024

Resolución nº 1460/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. K.R.M., contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Hellín de 16 de septiembre de 2024, por la que se la excluye como licitadora del procedimiento para adjudicar la *“autorización para el aprovechamiento especial de dominio público para la ocupación, instalación y explotación de barras en espacios municipales durante la Feria de Hellín 2024”*, expediente 1345503E, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Hellín ha tramitado el procedimiento para la adjudicación de la autorización del aprovechamiento especial de dominio público para la ocupación, instalación y explotación de barras en espacios municipales con motivo de la Feria de Hellín 2024, expediente 1345503E. El valor estimado del contrato es de 3.425 euros.

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de agosto de 2024.

Tercero. La Cláusula Tercera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación indica que *“se trata de una autorización para el aprovechamiento especial del dominio público, conforme al artículo 85.2 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP)”*.

Asimismo, se establece que *“El contrato se califica como contrato administrativo especial tal y como establece el artículo 25.1.b) de la LCSP, al satisfacer una finalidad pública de competencia de la Administración.*

La presente contratación se regirá por las cláusulas contenidas en el presente Pliego. Supletoriamente, y en lo que no se prevea en el presente Pliego de Condiciones respecto a los trámites licitatorios, perfección, formalización y cumplimiento del contrato, serán de



aplicación las normas contenidas en la LCSP, así como el Real Decreto 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, en lo que no se opongan a la LCSP y estén vigentes tras la entrada en vigor de dicho texto. Supletoriamente, se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo, y, en su defecto, las normas de derecho privado”.

Cuarto. En el plazo de presentación de ofertas, fueron dos los licitadores que concurrieron al procedimiento, entre ellos, la recurrente, D. K.R.M.

Quinto. Con fecha de 4 de septiembre de 2024 fue constituida la Mesa de Contratación, la cual, tras el estudio y evaluación de las ofertas presentadas, propuso la adjudicación de la autorización a favor de D. K.R.M.

Sexto. Con fecha de 4 de septiembre de 2024 el Alcalde de Hellín resuelve aprobar la clasificación de las proposiciones y requerir a la licitadora propuesta como adjudicataria la presentación de la documentación exigida en el pliego. Tal requerimiento fue atendido por la licitadora con fecha de 12 de septiembre de 2024.

Séptimo. Constituida de nuevo la Mesa de Contratación con fecha de 16 de septiembre de 2024, acordó la exclusión de la licitadora D. K.R.M., por entender que a la fecha de presentación de la oferta y de la firma de la declaración responsable, la licitadora no poseía los requisitos para concurrir a la licitación, ya que no era titular de ningún establecimiento, lo que supone el incumpliendo de lo exigido en la cláusula 12º del PCAP. En esa misma fecha, el Alcalde de Hellín resuelve excluir a la licitadora D. K.R.M., la devolución de la fianza definitiva y requerir al siguiente licitador la presentación de la documentación exigida por el pliego.

Octavo. Disconforme con tal acuerdo de exclusión, con fecha 17 de septiembre de 2024 D. K.R.M. presenta recurso especial en materia de contratación, donde, en síntesis, sostiene que la licencia de actividad no era un requisito exigido en los pliegos rectores del procedimiento y que, en consecuencia, no tiene por qué disponerse antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, por lo que no se ha producido incumplimiento alguno de las condiciones para concurrir a la licitación.



Noveno. Con fecha de 19 de septiembre de 2024, el órgano de contratación ha emitido informe en el que solicita la inadmisión del recurso interpuesto por D. K.R.M., pues entiende que al tener el contrato administrativo especial un valor estimado inferior a 100.000 euros, de conformidad con el artículo 44.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante), no es objeto de recurso especial en materia de contratación, debiendo inadmitirse en virtud del artículo 55 c) del mismo cuerpo legal. No obstante, entra en el fondo del asunto, concluyendo que la exclusión fue conforme a derecho al no cumplir la recurrente con el requisito de aptitud exigido en la cláusula 12ª del PCAP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de 24 de septiembre de 2020, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 3 de octubre de 2020.

Segundo. No plantea dudas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del recurso, en la medida en que se trata de uno de los licitadores que ha concurrido a la licitación de referencia, presentando su proposición y habiendo sido excluida.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. A continuación, debe examinarse si el acto recurrido –acuerdo de exclusión correspondiente a un contrato calificado como contrato administrativo especial- es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

De conformidad con el artículo 44.1. de la LCSP son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos administrativos especiales “cuando, por sus



características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios”. Por su parte el mismo precepto, en su letra a), cifra un umbral de 100.000 euros de valor estimado para poder recurrir los contratos de servicios.

Por otro lado, la letra b) del apartado 2 del artículo 44 establece la impugnabilidad a través del recurso especial en materia de contratación *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*, cuando se trate de los contratos referidos en el apartado 1.

En el presente caso el valor estimado del contrato se fija en los pliegos rectores de la licitación y en el anuncio de la misma en 3.425 euros, importe inferior a 100.000 euros, por lo que, como sostiene el órgano de contratación en su informe, el recurso debe ser inadmitido por no alcanzar el umbral legalmente establecido.

Además, cabe analizar la naturaleza del negocio jurídico, pues se trata de una licitación de una autorización del aprovechamiento especial de dominio público para la ocupación, instalación y explotación de barras en espacios municipales durante la Feria de Hellín 2024.

Resulta pertinente recordar que las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público quedan excluidas del ámbito de la LCSP en virtud de lo dispuesto en su art. 9.1, que señala:

“Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”.



En línea con lo anterior, la Cláusula Tercera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al recoger el régimen jurídico del contrato, señala expresamente que *“se trata de una autorización para el aprovechamiento especial del dominio público, conforme al artículo 85.2 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP)”* y que *“tal y como recoge el artículo 9.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), los contratos para las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público quedan excluidos del ámbito de aplicación del referido cuerpo legal, que se regirán por su legislación específica, salvo que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”*.

Siendo que, además, el art. 44.1 de la LCSP, que enuncia los contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, no menciona los contratos ni los negocios patrimoniales, por lo que procede la inadmisión del recurso, al quedar excluido el contrato al que se refiere del ámbito de aplicación de la LCSP y, con ello, de la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación regulado en los artículos 44 y siguientes de dicha Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto D. K.R.M., contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Hellín de 16 de septiembre de 2024, por la que se la excluye como licitadora del procedimiento para adjudicar la *“autorización para el aprovechamiento especial de dominio público para la ocupación, instalación y explotación de barras en espacios municipales durante la Feria de Hellín 2024”*, expediente 1345503E.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación,



de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES